



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00185-00
Actor: DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA
Demandada: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Medio de Control: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a esta Magistratura resolver, sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, en nombre propio, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta violación a su derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y al acceso a cargos públicos.

También solicita medida provisional para que se sirva a oficiar de manera inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que se abstenga de dar cumplimiento a las demás etapas del concurso público de méritos derivada de la convocatoria No. 22 y del Acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, hasta tanto no culmine el trámite de la presente tutela, toda vez que este será determinante para demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00185-00
Actor: DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA
Demandada: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA
Medio de Control: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o privada. A su vez, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, cualquiera de los jueces de la República están autorizados para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido la escogida por el accionante.

Analizada la presente solicitud, se tiene que la misma cumple con los requisitos previstos por el Decreto 2591 de 1991; además, por estar dirigida la acción contra funcionario de judicial, esta Corporación tiene competencia para conocer de la misma en primera instancia, conforme las reglas previstas en el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º numeral 2º; de allí que se avoque esta solicitud.

En lo que hace a la suspensión provisional, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, prescribe:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00185-00
Actor: DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA
Demandada: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA
Medio de Control: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo anterior, para que sea procedente la medida provisional, debe demostrarse siquiera sumariamente una afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor, es decir los posibles daños que se puedan ocasionar, por tanto no se puede suspender el cumplimiento de las etapas de un concurso de méritos cuando no se demuestra la existencia de un perjuicio ocasionado por los sujetos accionados.

Por otra parte, observa el Despacho que la acción de tutela fue presentada el 23 de junio de 2016¹, correspondiéndole por reparto al Magistrado RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, pero mediante providencia del 24 de

¹ Folio 24 como consta en el Acta individual de reparto

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00185-00
Actor: DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA
Demandada: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA
Medio de Control: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

junio de 2016² se declaró impedido de acuerdo a la causal primera del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela, presentada por el señor DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SEGUNDO: ACÉPTESE impedimento del Magistrado RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY para conocer de la presente acción de tutela, por encontrarse incurso en causal de impedimento.

TERCERO: NIÉGUESE suspensión provisional solicitada por el actor, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las entidades accionadas, por el medio más expedito y eficaz, el presente proveído y del escrito de tutela, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa, por tanto, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva comunicación, deberán rendir informe sobre todos los hechos de la misma, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 20 *ibídem*.

² Folio 26-27

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00185-00
Actor: DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA
Demandada: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA
Medio de Control: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: El informe se presumirá rendido bajo la gravedad de juramento, con el cual deberá acompañarse la documentación donde consten los antecedentes del asunto, relacionados con los hechos expuestos por el accionante.

SEXTO: ORDÉNESE al Consejo Superior de la Judicatura la publicación en su página web de la acción interpuesta por el señor **DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado